



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0107/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00143/2024.

Recurrente: *****¹, Subconsejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto recurrido: Acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro que desecha la contestación de la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0107/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, Subconsejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit¹, en contra del acuerdo de cinco de abril de dos mil

¹ Autoridad demandada en el expediente de origen.



veinticuatro que desechó la contestación de demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/00143/2024**, se procede a dictar la presente sentencia, y:

RESULTANDOS:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/III/JCA/00143/2024**.

1.1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló, entre otras cosas, como autoridad demandada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit -en adelante, Comité de Vigilancia o Comité del Fondo-.

1.2. Admisión. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Acuerdo que tiene por no contestada la demanda. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor advirtió la presunta falta de contestación de demanda por parte de la autoridad recurrente en el término concedido en la ley aplicable para ello; por lo que con fundamento en los artículos 131 y 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativo del Estado de Nayarit, determinó tener por contestada la demanda y por confesos lo hechos que la parte actora le atribuyó en forma directa.

Dicho acto constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0107/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de copias certificadas. En fecha el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió un legajo de copias certificadas de los autos que integran el juicio SUA/III/JCA/00143/2024;

2.4. Admisión del Recurso y Vista a las partes. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas del expediente, admitió a trámite el recurso y dio vista a las partes para que en el término legal de tres días hicieran las manifestaciones² que a su interés legal conviniera.

2.4. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente requirió al Titular de la Coordinación de Notificaciones de este Tribunal a fin de proporcionar la copia certificada del archivo "***** y *****", pues de la revisión de las copias certificadas remitidas por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se

²Tal como se desprende de autos, ninguna de las partes hizo manifestación alguna.



advirtió que dichos documentos se notificaron por correo electrónico a la actora con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2.5. Recepción de copias certificadas de la notificación. Por oficio presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Coordinación de Notificaciones de este Tribunal presentó la copia certificada de los documentos requeridos mediante proveído antes referido.

2.6 Turno para resolución. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas mencionadas con anterioridad y turnó los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 11, 131, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las

³A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁴.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 113, segundo párrafo, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata una de las autoridades demandadas en el juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el dieciséis de abril del mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del dieciocho al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Cuestiones previas a considerar. Previo estudio de los agravios, esta Sala Colegiada de Recursos estima pertinente referir algunas consideraciones que deberán de tomarse en cuenta al momento de

⁴IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



determinar el sentido final de este fallo, mismas que se exponen a continuación:

➤ **Diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó la práctica de la diligencia para mejor proveer consistente en la solicitud de copias certificadas del archivo "***** y *****", notificado por correo electrónico a la actora del juicio de origen, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior en virtud de que, del análisis de las copias certificadas del juicio de origen -integradas en autos-, observó que los días diecinueve y veintiuno de marzo del presente año⁵ se notificaron a las partes tres acuerdos de fechas cinco, ocho y once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el mismo proceso.

Particularmente, apreció que uno de los archivos que se notificó por correo electrónico a la actora se titula "***** y *****"; Sin embargo, las copias certificadas que se hicieron llegar a esta Sala Colegiada no contenían ni el oficio de contestación del representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones ni el acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro.

➤ **Acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro dictado en el juicio de origen.** De las copias certificadas que se hicieron llegar, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que con fecha al rubro indicado se dictó un acuerdo por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa que provee, entre otras cosas:

- 1) Tener por recibido -con fecha de ocho de marzo de dos mil veinticuatro- el oficio ***** firmado por ***** , representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones; un legajo de copias certificadas del acta sesión extraordinaria ***** , y; la copia certificada de su nombramiento como Subdirector Jurídico del Gobernador;

⁵Visible a fojas 52, 53 y 54 de autos.



- 2) Tener reconocida la personalidad con la que comparece al juicio de trato, con fundamento en los artículos 110, fracción II, y 113, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa,
- 3) **Tener por contestada la demanda en tiempo y forma**, con base en los artículos 131, primer párrafo, y 135 del mismo ordenamiento, mismas de la que ordena correr traslado a la parte actora;
- 4) Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que anexó a su contestación, y;
- 5) Fijar fecha para la celebración de la audiencia.

➤ **Conclusión.** En relatadas condiciones, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que, aun cuando el acuerdo en referencia no se remitió en las copias certificadas que el Magistrado Instructor hizo llegar, hay una determinación expresa en la que se reconoce 1) Que la contestación de demanda por parte del representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones se presentó en tiempo y forma, y 2) Que, en consecuencia, dicha contestación se admitió con las pruebas que se anexaron a ella.

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁶.

A grandes rasgos, el recurrente manifiesta en su único agravio que el acto recurrido le causa perjuicio a la autoridad que representa en virtud del acotamiento del horario, previsto en el artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa donde se establece que son horas hábiles, para la presentación de promociones y actuaciones, las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00 horas de los días hábiles.

Afirma que tanto la interpretación jurisprudencial como los Tribunales Federales se han pronunciado de manera positiva respecto a la presentación de promociones en la primera hora hábil del día siguiente, que por motivo del

⁶Véase Jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Época: Novena; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.



horario laboral de las oficialías de parte fuera imposible para los justiciables realizar la presentación de dichas promociones.

Aduce que resulta infundado (*sic*) que se haya acordado tener por no presentada en tiempo la contestación de demanda en el juicio de origen, pues si bien el horario laboral de este Tribunal comprende doce horas, se debe valorar que la presentación de dicha contestación se hizo dentro de los primeros sesenta minutos del día hábil posterior al vencimiento.

Por último, invoca los criterios contenidos en las Tesis de rubro “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**”⁷ y “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.**”⁸

Estudiados estos argumentos, esta Sala Colegiada de Recursos **estima que son esencialmente fundados y suficientes para revocar** el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, pues de las copias certificadas que se hicieron llegar a este Cuerpo Colegiado se advierte que la presentación de la contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada se realizó en tiempo y forma.

Para mayor ilustración, resulta necesario transcribir los artículos 30, 33 y 131 de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

⁷Registro digital: 161589; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.1o.A.329 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2057; Tipo: Aislada.

⁸Registro digital: 166687; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154; Tipo: Jurisprudencia.



II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo desde el día siguiente hábil posterior a aquel en que se reciban, salvo disposición en contrario;

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación;

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación omitida o irregular, y

V. Las que se hagan por estrados, el día hábil siguiente a la fecha en que se hubieren fijado.

Artículo 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 131.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

[...]

[Énfasis añadido]

Los primeros dos preceptos se tratan de reglas procesales acerca de la forma en como surten efectos las notificaciones y como deben computarse los términos de las mismas; el tercer artículo dispone el término con el que cuentan las autoridades demandadas para presentar la contestación de demanda, siendo dicho plazo de diez días posteriores a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

En forma concreta al caso que nos ocupa, la Ley de Justicia Administrativa señala que las notificaciones que se efectúen por oficio surtirán efectos al día siguiente hábil posterior al que se reciban, y los términos comenzarán a correr al día siguiente en que surtan efecto.

En corolario, la ley en la materia muestra en forma precisa la forma en cómo se debe computar el inicio de los plazos para estar en tiempo de dar



contestación a los requerimientos que las autoridades administrativas o el Tribunal emitan, ya se en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el ordenamiento aplicable fija un término de diez para que las autoridades contesten la demanda que se entable contra ellos, especificando que tendrán diez días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

En el recurso de autos, la autoridad alega la determinación del Magistrado Instructor del juicio de origen de tener por no presentada la demanda y por confesos los hechos que la parte actore le atribuye en forma directa; para ello, manifiesta que, para la presentación de cualquier promoción, el horario laboral del Tribunal no debe ser obstáculo del derecho al acceso de justicia, pues los plazos establecidos en la Ley deben entenderse por las veinticuatro horas completas que comprende un día.

Sin embargo y como se anticipó en párrafos anteriores, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que la presentación de la contestación de demanda que realizó la autoridad recurrente se efectuó en el plazo legal establecido, es decir, dentro de los diez días previsto en el multicitado artículo 131 de la ley en la materia.

Se arriba a esta convicción toda vez que, tal como se aprecia a fojas 73 y 74 del recurso de autos, con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro el Magistrado Instructor tuvo por recibida la contestación de demanda suscrita por el Subconsejero Jurídico del Gobernador y representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, misma que se presentó con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, a foja 38 de autos, se observa que se emplazó a juicio a la autoridad recurrente por medio del oficio ***** con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0107/2024.

SUA/III/JCA/00143/2024.

Consecuentemente y con base a las reglas procesales para computar el inicio del plazo para la contestación de demanda, este Cuerpo Colegiado determina que la presentación de la contestación de demanda en el juicio de origen fue oportuna, pues esto ocurrió el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el término de diez días al que se refiere el numeral 131 de la ley en la materia, transcurrió del veintiséis de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, descontándose los días dos y tres de marzo del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

Este criterio se robustece con el siguiente gráfico:

Meses de febrero y marzo de dos mil veinticuatro						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22 (Se emplaza a la autoridad)	23 (Surte efectos emplazamiento)	24
25	26 (Inicio del término. Día 1)	27 (Día 2)	28 (Día 3)	29 (Día 4)	01 (Día 5. Inicia mes de marzo)	02
03	04 (Día 6)	05 (Día 7)	06 (Día 8)	07 (Día 9)	08 (Día 10. Fin del término. Presentación de contestación de demanda)	09

En tales condiciones, se reafirma que si la contestación de demanda por parte del representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones se presentó con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y ese mismo día finalizó el término, dicha contestación debe tratarse conforme lo establecido en el auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de origen, y tenerla por contestada.



Máxime que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa⁹, este Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones sino en virtud de una determinación judicial o jerárquicamente superior, por lo que el acuerdo de cinco de abril es incongruente con lo proveído por el diverso auto de once de marzo, ambos de dos mil veinticuatro, que admite a trámite la contestación de demanda por parte del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

En tales consideraciones, esta Sala Colegiada de Recursos **estima fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente**, pues la presentación de la contestación de demanda, al haberse efectuado en el último día del plazo previsto en el artículo 131, fue oportuna.

Asimismo y ante lo fundado de esta parte del agravio, se estima innecesario el estudio de los demás argumentos que componen el escrito de disenso de la autoridad recurrente, atendiendo el principio de mayor beneficio, aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo, tal como se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.¹⁰*

SÉPTIMO. Efectos de la revocación. Toda vez que existen motivos suficientes para revocar el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Cuerpo Colegiado determina que dicha revocación tendrá como efecto:

⁹Artículo 14.- Las autoridades administrativas y el Tribunal, podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la realización del procedimiento y proceso administrativo para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique revocar sus propias resoluciones.

¹⁰Registro digital: 220693; Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**; Octava Época; Materia(s): **Común**; Tesis: **VI. 2o. J/170**; Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**; Tomo IX, Enero de 1992, página 99; Tipo: **Jurisprudencia**.



- a) Que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/00143/2024**, deje insubsistente el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro y se esté a lo acordado mediante auto de once de marzo de dos mil veinticuatro.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 11, 131, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

TERCERO.- SE REVOCA el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones y para el efecto que se precisa en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0107/2024.

SUA/III/JCA/00143/2024.

Notifíquese por oficio al recurrente y a las demás autoridades demandadas, y personalmente a la parte actora en su calidad de tercera interesada en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombres de los archivos relativos al acto impugnado.
- 3.Números de oficios.
- 4.Número del acta.